



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres"



Resolución Sub Gerencial Regional de Administración N° 017-2022-GRL/SGRA

Huacho, 14 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 063-2022-GRL/SEC.TEC.PAD, recepcionado el 10 de marzo de 2022, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores **ANDRÉS AVELINO QUISPE QUISPE** y **LEONARDO ANTONIO GIORDANO CHUMBES**; y demás actuados del CASO N° 139-2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, La Ley 30057, Ley del Servicio Civil en su Decima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, señala literalmente lo siguiente "DECIMA Aplicación del régimen sancionador y Procedimiento Administrativo Disciplinario: A partir de la entrada en vigencia de la Ley los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias";

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente: "El título corresponde al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento "en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil";

1. LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

El servidor **Andrés Avelino Quispe Quispe**, identificado con D.N.I. N° 10489163, con domicilio en Calle 10 Mz. Q Lte 6 – 1° de Junio – San Juan de Miraflores – Lima, quien al momento de ocurrido los hechos tenía la condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2019-PRES de fecha 01.01.2019 y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2019-PRES de fecha 27.03.2019 y designado nuevamente Resolución Ejecutiva Regional N° 261-2019-PRES de fecha 26.04.2019 y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 514-2019-PRES de fecha 03.06.2019; bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, según el Informe Escalonario N° 1343-2020-GRL/SGRA-ORH/ESCALAFÓN.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres”



El servidor **Leonardo Antonio Giordano Chumbes**, identificado con D.N.I. N° 15761789, con domicilio en Calle Sáenz Peña N° 588 – Huacho – Huaura, quien al momento de ocurrido los hechos tenía la condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (e), designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2019-PRES de fecha 27.03.2019 y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 261-2019-PRES de fecha 26.04.2019; bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, según el Informe Escalonario N° 1344-2020-GRL/SGRA-ORH/ESCALAFÓN.

2. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA

Que, mediante Informe N° 403-2018-GRL-SEC.TEC-PAD de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por el Ab. Carlos Alberto Marcelo Olaya, en calidad de Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se recomendó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor Jorge Larry Otiniano Ávalos, por presuntamente haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, esto es negligencia en el desempeño de sus funciones como Jefe de la Oficina de Obras, propone la sanción de Destitución a Jorge Larry Otiniano Ávalos, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura y emite el citado informe al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 036-2018-GRL/SGRA-ORH de fecha 21 de diciembre de 2018, el Abog. Gerardo Carhuatanta Vera, en calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, resuelve Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor Jorge Larry Otiniano Ávalos, por presuntamente haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, esto es negligencia en el desempeño de sus funciones como Jefe de la Oficina de Obras y su debida notificación.

Que, mediante Carta N° 345-2018-GRL/SGRA-ORH de fecha 26 de diciembre de 2018 se envía al señor Jorge Larry Otiniano Ávalos la Resolución Jefatural N° 036-2018-GRL/SGRA-ORH de fecha 21 de diciembre de 2018 a fin que realizar sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; sin embargo, de los actuados, se verifica que no fue notificado conforme a Ley.

Que, mediante Informe N° 2534-2019-GRL-SGA-ORH de fecha 16 de diciembre de 2019, la Lic. Roxana Caro Torero, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, solicita a la Sub Gerencia de Administración se disponga a quién corresponda el trámite correspondiente para la publicación de la notificación mediante Edicto e informa a este despacho mediante Memorando N° 020-2020-GRL-SGA/ORH de fecha 02 de enero de 2020 que se está realizando el trámite de notificación de la Resolución Jefatural N° 036-2018-GRL/SGRA-ORH a fin de evitar la prescripción del procedimiento.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 016-2020-STPAD/GRL de fecha 07 de julio de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda se declare de Oficio la Prescripción de la facultad que tenía la entidad para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Jorge Larry Otiniano Ávalos. la misma que operó en el plazo de un (01) año debido a que el hecho infractor fue conocido por la Oficina de Recursos Humanos el día 27 de agosto de 2018 y venció el día 27 de agosto de 2019, sin haber sido notificado válidamente, por lo que se configuró la prescripción de la entidad para sancionar por parte de la entidad.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres”



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 042-2020-GRL/GGR-PAD de fecha 13 de julio de 2020, se declara de oficio la Prescripción de la facultad que tenía la entidad para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario con JORGE LARRY OTINIANO ÁVALOS.

3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) “Las demás que señale la ley”.

La Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece en el numeral 3 del artículo 6° que el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: “3. **Eficiencia.**- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”.

4. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN

Que, de los medios de pruebas y la documentación recabada en el presente expediente administrativo, se presume la comisión de falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley del Servicio Civil del que prescribe “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) “Las demás que señale la Ley”, respecto del numeral 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, “que “el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: “3. **Eficiencia.**- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente” cometido por los servidores **ANDRÉS AVELINO QUISPE QUISPE** y **LEONARDO ANTONIO GIORDANO CHUMBES**, en su condición de Jefe y Encargado de la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente.

Que, mediante Informe N° 403-2018-GRL-SEC.TEC-PAD de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por el Abog. Carlos Alberto Marcelo Olaya, en calidad de Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se recomendó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor Jorge Larry Otiniano Ávalos, por presuntamente haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, esto es negligencia en el desempeño de sus funciones como Jefe de la Oficina de Obras, propone la sanción de Destitución a Jorge Larry Otiniano Ávalos, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura y emite el citado informe al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 036-2018-GRL/SGRA-ORH de fecha 21 de diciembre de 2018, el Abog. Gerardo Carhuatanta Vera, en calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, resuelve Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor Jorge Larry Otiniano Ávalos, por presuntamente haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. esto es negligencia en el desempeño de sus funciones como Jefe de la Oficina de Obras y su debida notificación.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres”



Que, mediante Carta N° 345-2018- GRL/SGRA-ORH de fecha 26 de diciembre de 2018 se envía al señor Jorge Larry Otiniano Ávalos la Resolución Jefatural N° 036-2018-GRL/SGRA-ORH de fecha 21 de diciembre de 2018 a fin que realizar sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; sin embargo, de los actuados, se verifica que no fue notificado conforme a Ley.

Que, mediante Informe N° 2534-2019-GRL-SGA-ORH de fecha 16 de diciembre de 2019, la Lic. Roxana Caro Torero, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, solicita a la Sub Gerencia de Administración se disponga a quién corresponda el trámite correspondiente para la publicación de la notificación mediante Edicto e informa a este despacho mediante Memorando N° 020-2020-GRL-SGA/ORH de fecha 02 de enero de 2020 que se está realizando el trámite de notificación de la Resolución Jefatural N° 036-2018-GRL/SGRA-ORH a fin de evitar la prescripción del procedimiento.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 016-2020-STPAD/GRL de fecha 07 de julio de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda se declare de Oficio la Prescripción de la facultad que tenía la entidad para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Jorge Larry Otiniano Ávalos.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 042-2020-GRL/GGR-PAD de fecha 13 de julio de 2020, se declara de oficio la Prescripción de la facultad que tenía la entidad para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario con JORGE LARRY OTINIANO ÁVALOS y se remite copia del mismo y de todos los actuados a este despacho a fin de evaluar la identificación de responsabilidad administrativa generada por la declaratoria de prescripción.

a. SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA AL SERVIDOR ANDRÉS AVELINO QUISPE QUISPE

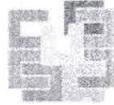
Se le imputa al servidor Andrés Avelino Quispe Quispe, en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Instructor), **no haber actuado con el principio de eficiencia** al no haber realizado el seguimiento eficiente para la notificación de la Resolución Jefatural N° 036-2018-GRL/SGRA-ORH de fecha 21 de diciembre de 2018, a pesar de ser un documento que fue emitido por su despacho y, según se verifica en actuados, el plazo de tiempo de prescripción fue de un (01) año, contado desde el 27 de agosto de 2018 al 27 de agosto de 2019, lapso de tiempo en el cual el servidor se desempeñó como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, al respecto, de la revisión de los actuados, no se verifica documento mediante el cual el servidor **ANDRÉS AVELINO QUISPE QUISPE**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, haya tramitado o haber realizado las acciones correspondientes para notificar la Resolución Jefatural N° 036-2018-GRL/SGRA-ORH de fecha 21 de diciembre de 2018 y evitar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra Jorge Larry Otiniano Ávalos.

b. SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA AL SERVIDOR LEONARDO ANTONIO GIORDANO CHUMBES

Se le imputa al servidor Leonardo Antonio Giordano Chumbes, en su condición de Encargado de la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Instructor), **no haber actuado con el principio de eficiencia** al no haber realizado el seguimiento eficiente para la notificación de la Resolución





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres”



Jefatural N° 036-2018-GRL/SGRA-ORH de fecha 21 de diciembre de 2018, a pesar de ser un documento que fue emitido por su despacho y, según se verifica en actuados, el plazo de tiempo de prescripción fue de un (01) año, contado desde el 27 de agosto de 2018 al 27 de agosto de 2019, lapso de tiempo en el cual el servidor se desempeñó como Encargado de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, al respecto, de la revisión de los actuados, no se verifica documento mediante el cual el servidor **LEONARDO ANTONIO GIORDANO CHUMBES** en su calidad de Encargado de la Oficina de Recursos Humanos, haya tramitado o haber realizado las acciones correspondientes para notificar la Resolución Jefatural N° 036-2018-GRL/SGRA-ORH de fecha 21 de diciembre de 2018 y evitar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra Jorge Larry Otiniano Ávalos.

Que, se configura la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe “Son faltas del carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) “Las demás que señale la Ley”, respecto del numeral 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, “que “el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: “3. Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente” cometido por los servidores **ANDRÉS AVELINO QUISPE QUISPE** y **LEONARDO ANTONIO GIORDANO CHUMBES**, en su condición de Jefe y Encargado de la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente.

Finalmente, para determinar la existencia de responsabilidad al servidor respecto a la falta que se le computa, se requiere la presentación de sus descargos para el esclarecimiento de los hechos, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido procedimiento, situación que sólo podrá lograrse en la fase instructiva (Art. 106 del D.S. N° 040-2014-PCM).

5. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA

Que, encontrándonos ante la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, las posibles sanciones a aplicarse, de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil, prescribe las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses (12 meses).
- Destitución.

Que, se propone para los servidores **ANDRÉS AVELINO QUISPE QUISPE** y **LEONARDO ANTONIO GIORDANO CHUMBES** quienes se desempeñaron como Jefe y Encargado de la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente”, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728; la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

6. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres"



Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, el servidor puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, asimismo, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, que será evaluada por el órgano instructor; asimismo, el mismo que debe establecer el plazo razonable, además tendrá derecho al acceder a los antecedentes que dieron lugar origen a la imputación en su contra, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa y presentar pruebas que crea conveniente.

Que, asimismo de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", Aprobada por Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 16.2 (FASE INSTRUCTIVA) señala que, "En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, se concederá el plazo que considere necesario para el servidor. Y si el órgano instructor no se pronuncia en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, que se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Que, los investigados **ANDRÉS AVELINO QUISPE QUISPE** y **LEONARDO ANTONIO GIORDANO CHUMBES** tienen el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para la **PRESENTACIÓN DE SUS DESCARGOS** acompañando las pruebas que considere para su defensa ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Subgerente Regional de Administración).

7. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor civil tendrá derecho de acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho a defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

Que, puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, es decir, ante la **SUBGERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**, plazo que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo.

Que, el órgano instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

8. DERECHOS DE LOS SERVIDORES CIVILES





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres”



Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, de manera verbal y directa, ante el Secretario Técnico de las Autoridades del PAD, y demás derechos contenidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Que en atención a los considerandos precedentes y en conformidad al D. Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores civiles **ANDRÉS AVELINO QUISPE QUISPE Y LEONARDO ANTONIO GIORDANO CHUMBES**, en su calidad de Jefe y Encargado de la Oficina de Recursos Humanos, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario previsto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil – “Las demás que señale la ley”, respecto del numeral 3) del artículo 6° Principios de la Función Pública de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, en base a lo señalado en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER UN PLAZO DE (05) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de inicio del PAD, a fin que los imputados, presente sus **DESCARGOS** conforme a Ley, acompañando las pruebas que estos consideren pertinentes para su defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los imputados **ANDRÉS AVELINO QUISPE QUISPE Y LEONARDO ANTONIO GIORDANO CHUMBES**, con los documentos que sirven de sustento para el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia y se prosiga con el procedimiento administrativo disciplinario.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

CPC. ANIBAL BOHORQUEZ FUERTES
SUBGERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN